

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSA ISELA RODRÍGUEZ FRAGOZO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105004 2020 00144 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Rosa Isela Rodríguez Fragozo, promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el mes de agosto de 2018, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que nació el 6 de enero de 1957 y “trabajó desde el año 1984 en la alcaldía de Valledupar, luego como gerente de la Vallenata desde el año 1989 y posteriormente trabajó como catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Popular del Cesar”.

Adujo que durante sus periodos de vinculación laboral realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, en el régimen de prima media a COLPENSIONES y posteriormente en el régimen de ahorro individual con solidaridad afiliándose a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Manifestó que, al cumplir los 57 años de edad, solicitó tanto de manera verbal como escrita la pensión de vejez ante esa entidad administradora de pensiones COLFONDOS S.A., la cual manifestó que no le asistía el derecho a dicha pensión toda vez que no cumplía con las semanas cotizadas exigidas para tal fin, ya que solo logró 13 años de cotización.

Relató que, dada la respuesta anterior en agosto de 2018, solicitó la devolución de saldos y realizó solicitud de retiro, reconocimiento y pago del bono pensional en valor de \$11.254.000, aportando para ello la documentación respectiva.

Contó que en el momento de solicitar el bono pensional COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS le respondió que para hacerle entrega del mencionado bono no podía estar laborando, por lo que dejó de trabajar con la Universidad Popular Del Cesar como catedrática de la Facultad de Derecho, manifestándole además que en la historia laboral no se le reportaban 2 años de cotizaciones por parte del empleador “*LTR.D Beneficencia del Cesar*” y que Colpensiones no había efectuado el respectivo giro o desembolso por lo tanto se realizó tramite de actualización de la historia laboral.

Refirió que, una vez actualizada su historia laboral en agosto de 2019, se le notificó de manera telefónica que no tenía derecha a la devolución de saldos, dado que, al redimir el bono pensional, el capital del mismo sumaba el valor de \$227.000.000, lo cual constituía el derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez por capital.

Indicó que el 11 de diciembre de 2018, mediante derecho de petición, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a lo que se le respondió que debía suministrar la documentación adicional necesaria.

Adujo que en los meses de enero y febrero de 2019, la demandada le solicitó aportar nueva documentación, los cuales fueron entregados en marzo de ese mismo año, indicándole que esos documentos estaban vencidos, por lo que procedió a actualizarlos.

Expuso que el 30 de julio de 2019, le solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por capital, anexando toda la documentación solicitada mas todos los formularios exigidos por Colfondos SA, como es el contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado suscrito el día 15 de julio de 2019.

Finalmente afirmó que el 16 de agosto de 2019, al demandada expidió oficio con radicación N° 52591, mediante el cual le reconoció la pensión de vejez a partir del 12 de agosto de 2019, en una cuantía inicial de \$960.000, sin reconocerle retroactivo pensional, por lo que el 16 de septiembre de ese año, interpuso recurso de reposición solicitando el pago de dicho retroactivo a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud de redención del bono pensional, es decir desde aproximadamente dos años atrás, recurso que no fue resuelto.

Al dar respuesta **Colpensiones**, aceptó algunos hechos y negó otros, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra alegando que *“COLFONDOS S.A no reconoció ni pagó el retroactivo pensional porque el régimen de ahorro individual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, funciona bajo un esquema de capitalización individual, fundado en el ahorro, de corte personal y menos colectivo, en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional si hay lugar*

a ello, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes” y que “a la demandante se le reconoció la pensión a partir del mes de agosto de 2019 y el valor de la mesada pensional fue calculada con el capital ahorrado y sus rendimientos a corte agosto de 2019 por ello no hay lugar a pagar el retroactivo reclamado. Colfondos S.A. le ha pagado a la demandante las mesadas desde el mes de agosto de 2019”.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 8 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la Demandada COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías, de todas las pretensiones de la demanda que fueron presentadas por ROSA ISELA RODRIGUEZ FRAGOZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y COBRO DE LO NO DEBIDO, que fueron opuestas por COLFONDOS S.A pensiones y cesantías, frente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En caso de no ser apelada, se ordena la consulta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral”.

Como sustento de su decisión consideró la demandante no tiene derecho al retroactivo solicitado con la demanda como quiera que cuando presentó la solicitud de pensión de vejez, aun no tenía el capital suficiente para acceder al derecho pensional, pues este solo se alcanzó con el bono pensional.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, con el que solicitó la revocatoria total de la sentencia, argumentando que se debe condenar a la demandada a pagarle 2 años de retroactivo, como quiera que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde que efectuó la solicitud en agosto de 2018.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional pretendido, en caso positivo verificar el monto de la misma.

1. Del retroactivo pensional.

El artículo 31 y siguientes de la Ley 100 de 1993, disponen que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM – funciona bajo un esquema de reparto, de corte solidario, en el que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones, el cubrimiento de los gastos de administración y la constitución de reservas. En este escenario, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de prestaciones definidas, que se causan a partir de reglas fijas, centradas en el cumplimiento de ciertos requisitos de edad y de semanas cotizadas, y que no dependen, en estricto sentido, del capital acumulado o aportado por cada persona.

Asimismo, el artículo 59 y siguientes también de la Ley 100 de 1993, establece que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) funciona bajo un esquema de capitalización individual, fundado en el

ahorro, de corte más personal y menos colectivo, en el que los aportes se acumulan en una cuenta de ahorro individual que constituye un patrimonio autónomo de propiedad de cada afiliado y que, junto con los rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes.

En este régimen, los asegurados tienen derecho al reconocimiento de “*prestaciones variables*”, que dependen fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y que se obtiene en el tiempo y bajo la modalidad que los afiliados hayan elegido. Este modelo, en ese sentido, invita a las personas al ahorro y a planear libremente, a partir de su propio esfuerzo, la clase de pensión que más convenga a sus necesidades; por lo que el artículo 5 del Decreto 692 de 1994 señala al respecto que, en este régimen, “...**el monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados**”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia como la SL1168-2019, tiene decantado que:

“ (...) en lo que a las pensiones de vejez se refiere, en el RAIS existe una relación de correspondencia necesaria entre el monto de los recursos y el valor de las pensiones, de manera que, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, la existencia misma de la prestación y su valor están definidos, estrictamente, en función del capital ahorrado (Ver CSJ SL1059-2018). No sucede lo mismo en el RPM, en el que las prestaciones, previamente fijadas y no sometidas a la voluntad del afiliado, así como su monto, dependen del cumplimiento de ciertos requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, independientemente del dinero que se hubiera podido atesorar.

Todo lo anterior permite visualizar otra importante diferencia en lo que tiene que ver con la causación y disfrute de la pensión. En efecto, a pesar de que la Ley 100 de 1993 no tiene normas lo suficientemente expresas al respecto, de la naturaleza y regulación de cada régimen de pensiones es posible extraer las siguientes reglas.

En el RPM la causación y disfrute de la pensión de vejez está sometida a fechas ciertas, establecidas a partir de parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema y el retiro del servicio, en el caso de los servidores públicos. Ello en virtud de que, como lo ha enseñado

esta corporación, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, sigue siendo aplicable la prescripción contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según el cual «...la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.»

La Corte ha enseñado al respecto que dichas previsiones «...no se entienden derogadas por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque el artículo 31 ibídem dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones.» (CSJ SL6159-2016).

Siguiendo los anteriores derroteros, teniendo la pensión de vejez del RPM una fecha de causación y disfrute cierta, es normal hablar de la figura del retroactivo pensional, pues el reconocimiento de la prestación, así como cualquiera de sus posteriores reajustes debe, por principio, proyectarse hacia atrás, de manera que se garantice al pensionado la satisfacción íntegra de su derecho desde cuando efectivamente la ley lo autoriza a ello, con independencia del tiempo que transcurra desde dicho momento y hasta cuando la entidad de seguridad social resuelva. (Ver CSJ SL, 24 mar. 2000, rad. 13425, reiterada en CSJ SL, 13 abr. 2004, rad. 21966; CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 38375; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41754).

Por su parte, en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfananamente que los afiliados «...tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley...»

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.»

Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación. Un ejemplo de ello está dado en que, en este mismo caso, la pensión fue reconocida por el fondo de pensiones demandado desde el 7 de julio de 2006, cuando se acreditó el bono pensional, pero, como el primer pago se hizo

en el mes de marzo de 2007, mientras se resolvía la solicitud, se generó un retroactivo de \$22.630.177. (fol. 25 y 26).

*Lo anterior daría pie para pensar que cualquier reajuste de la pensión de vejez debería darse desde la fecha de reconocimiento inicial, como lo defiende la parte demandante y lo admitió el Tribunal. **No obstante, para la Corte la procedencia del retroactivo pensional, en este preciso contexto, debe definirse en función de las particularidades de cada caso y, por las especificidades del régimen, debe tenerse en cuenta la forma en la que se hubiera hecho la proyección del capital y la voluntad del afiliado**” (subrayas y negrilla por la sala).*

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia referida, para la Sala la razón no está del lado de la apelante, como quiera que como quedó visto, dentro del RAIS el momento en que se reúnen los requisitos para adquirir la prestación, depende de la **voluntad libre del afiliado y de los recursos que aquel tenga en su cuenta de ahorro individual**, no de la fecha en que se solicite la prestación creyendo reunirlos sin tenerlos.

Así las cosas, como para el 2018 la accionante no reunía las exigencias normativas, ya que el saldo en la cuenta de ahorro individual, no lo permitía; no es posible ordenar el reconocimiento del retroactivo a partir del tal instante; no obstante ser titular de un bono que valga la pena anotar, a esa fecha (2018) no se había ni liquidado, ni expedido, ni mucho menos pagado o por lo menos en el plenario no existe prueba de ello.

Al respecto, el máximo tribunal en lo laboral en sentencias como la CSJ SL3127-2022, tiene sentado que, para que el bono pensional haga parte del capital de financiación de la pensión, han debido agotarse las siguientes etapas:

- i. Conformación de la historia laboral del afiliado
- ii. Solicitud y realización de la liquidación provisional
- iii. Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional
- iv. Emisión
- v. Expedición
- vi. Redención. Y,

vii. Pago del bono pensional.

En palabras textuales, la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

“Bien se conoce que, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es requisito esencial para acceder a la pensión de vejez, que el afiliado posea en su Cuenta de Ahorro Individual -CAI- un capital que efectivamente le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, claro está, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo estatuto, concerniente a la pensión mínima. También se ha explicado que la determinación del acceso a la prestación en comento debe ser efectuado con total observancia de las normas que consagran la manera de realizar su cálculo. Por ejemplo, en las sentencias CSJ SL5658-2021, CSJ SL 2686-2021, que reiteraron la CSJ SL2512-2021, se adoctrinó:

*[...] **la determinación del capital necesario o saldo mínimo de pensión para acceder a la prestación de vejez**, debe hacerse con estricto seguimiento de las normas que consagran cómo hacer este cálculo, incluyendo las variables a tenerse en cuenta, por ejemplo, las tablas de mortalidad, la existencia de beneficiarios del afiliado y su expectativa de vida. Esto para significar que no existe un monto preestablecido y que dependerá, en cada caso particular, de las condiciones personales y familiares del solicitante para encontrar cuál es el monto requerido para el acceso a la prestación. Negrita fuera de texto*

En ese mismo horizonte, y en la misma providencia, se expuso que:

[...] el fundamento del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 es, precisamente, que se reconozcan pensiones con recursos suficientes para su financiación, en el entendido que es una prestación a largo plazo y con alta probabilidad de ser sustituida en cabeza de los beneficiarios de segundo orden del afiliado».

A lo discurrido se suma que, acorde con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, tanto el reconocimiento de la prestación, como el monto de la mesada pensional, deben guardar correspondencia con lo acumulado en la CAI, toda vez que, una interpretación que escinda del cálculo para acceder al beneficio pensional el valor de la mesada a cancelar, conduce al acceso de la prestación sin el lleno de los requisitos de ley y, esto, por repercusión, golpeará los recursos que en el tiempo permitan el pago de la misma.

*Ahora bien, esta Corporación también ha dejado por sentado, **en lo tocante al bono pensional, regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el R.A.I.S., se denomina bono tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado** (CSJ SL5658-2021, CSJ SL2686-2021, CSJ SL2512-2021).*

A este respecto, la Sala, en providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

- 1) *Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

- a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.
- b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.
- c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, **la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.** (negrilla fuera de texto)
- d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

- e) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

- f) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.
- 2) De la historia laboral y las certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales:

En este orden de ideas se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.

Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.

Es de advertir que el legislador allí mismo previó que, si la entidad requerida para que allegue la información pertinente es de carácter público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo¹. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con el Código Disciplinario Único, pero el legislador no previó los efectos del silencio administrativo positivo ni la presunción de veracidad de la información respecto de la cual se solicitó su confirmación o certificación.

Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del D. 1748 de 1995, la certificación debe contar con los requisitos expresamente allí señalados, dentro de los cuales, entre otros ítems, debe estar especificado «g) Número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones», como también «k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo».

Se puede colegir de la regulación del trámite para obtener la expedición del bono, que la conformación de la historia laboral con este fin no está a cargo exclusivo de la AFP, sino que se trata de un proceso complejo que si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso. Puede estimarse que se trata de un trámite complejo, pero no por esto se ha eximir al aspirante a la pensión de llevarlo a cabo, puesto que la

¹ Art. 6º del CCA. “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”. El CCA fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

conformación de la historia laboral se justifica para reunir, de manera eficiente, cierta y efectiva, los medios económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales, garantizando así el principio de sostenibilidad financiera de los recursos y procurar la eficiencia, la solidaridad y la universalidad en la protección de las personas frente a las contingencias que el sistema de seguridad social ampara (arts. 48 de la Constitución y 2 de la Ley 100 de 1993).

Durante el agotamiento de la conformación de la historia laboral del afiliado, las sociedades administradoras de fondos de pensiones que manejan el régimen de ahorro individual con solidaridad, así como aquellas cajas o fondos del sector público o privado que lo hacen en el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben procurar la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que la emisión y redención de los bonos pensionales se materialice en forma adecuada, oportuna y suficiente, a partir de una articulación de políticas, instituciones, regímenes y procedimientos que permitan, cuando a ello haya lugar, recaudar aquellos aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones².

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 59 del D. 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del D. 1513 de 1998, se ha de tener en cuenta la intangibilidad de la historia laboral elaborada con base en un archivo masivo que haya sido utilizada para la emisión del bono pensional, ya que, según este precepto, tal historia sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado.

*Así las cosas, es claro que para tener certeza de cuál es el saldo de la C.A.I. para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, **se requiere que se tenga consolidado el bono pensional**, lo que claramente incluye sus inconsistencias” (subrayas u negrilla por la sala).*

En ese orden, aun cuando la emisión del bono puede ser un obstáculo para que el afiliado empiece a gozar de la pensión, la solución a esta situación “no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución” (CSJ SL4305-2018).

En consecuencia, no obstante que a diciembre de 2018 cuando la actora solicitó el reconocimiento de la pensión, aquella tenía derecho a que a su cuenta de ahorro individual llegara el bono pensional por sus aportes a entidades para las cuales laboró con anterioridad a su afiliación

² En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-226 de 2018

a Colfondos (14 de enero de 1992 a 31 de agosto de 1994), tal y como se evidencia en las respuestas dadas por Colfondos los días 30 de mayo y 19 de junio el 2019 - fº10 y 19 Archivo Pruebas parte 2-, lo cierto es que el valor de dicho título pensional aún no se podía contabilizar dentro de los saldos que tenía, lo que solo se logró hacer hasta agosto de 2019, pues así se dijo en el acto de reconocimiento de la pensión y conforme al artículo 167 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, la parte activa del proceso no acreditó que dicho bono se hubiera emitido y pagado con anterioridad a esa data; por ende, la pasiva no estaba en condiciones de reconocerle la prestación en la fecha solicitada.

Ante ese panorama, se confirma la sentencia fustigada por la apoderada judicial de la parte demandante y al no salir avante el recurso de apelación por ella interpuesto, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de febrero de 2021, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la apelante, a pagar las costas por esta instancia; inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado